

11001310304201900552
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ D. C.

27 SEP 2022

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de agosto del 2022 -fl. 38 cdno 4-, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la mismas parte.

Como fundamento del recurso impetrado, se indica que si bien es cierto el apoderado de la señora Martha Lucia Rodríguez Bermeo, contesto la demanda el 5 de marzo del 2020 y no propuso incidente de nulidad, que también es cierto que en memorial separado presento justificación medica e historia clínica de la demanda que prueba íntegramente que para el momento de la notificación por aviso no se encontraba en condiciones físicas y psicológicas para nombrar un apoderado judicial que la representara en la actuación judicial.

49

Que si el memorial no está rotulado como nulidad, dentro de los deberes del juez es analizar los anexos allegados al proceso y como encargado de presidir el proceso, dar cumplimiento a los derechos fundamentales y fines constitucionales en ejercicio de las facultades que la ley otorga, hace un despliegue de lo previsto por el artículo 42 del Código General del Proceso.

La parte activa descurre traslado solicitando se rechace de plano el recurso indicando que las providencias se encuentran sometidas al imperio de la ley y de la jurisprudencia, por lo que los pronunciamientos que se emitan por quienes administran justicia, deben respetar el ordenamiento jurídico.

Que en caso de haber existido una nulidad procesal por indebida notificación, no hay escrito que así lo indique. Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En este asunto no hay lugar a revocatoria, y veamos por qué:

Con la presentación de la demanda, se indicó como dirección de notificación de la demandada la Diagonal 82 A N° 72C- 10 de esta ciudad y como correo electrónico marthalucia.rodber@gmail.com

La parte demandante, realizó el trámite de notificación, según lo aportado en el folio 51 a 60 del cdno 1, para el 7 de noviembre de 2019 se surtió la citación para notificación personal -art. 291 del Código General del Proceso-, según certificado expedido por la empresa de correos, dicho

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en

11001310304201900552
REPOSICION SUBS. APELACION

trámite se llevó a cabo en la Diagonal 82 A N° 72C- 10 de Bogotá, con resultado positivo.

Para el 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el trámite de notificación conforme el art. 292 del CGP, es decir se remitió el aviso de notificación judicial junto con el auto admisorio de la demanda, como lo prevé la referida norma, están debidamente cotejados y fue positiva.

Mediante providencia que data del 28 de enero del 2020, se tuvo notificada a la parte demandada sin que dentro del término presentara contestación a la demanda, como tampoco excepciones de ninguna naturaleza.

Tal como se observa en el folio 61 vto del cdno 1, para el 21 de febrero del 2020, el apoderado judicial de la demandada retiró los traslados de la demanda y en fecha 5 de marzo de la misma anualidad allegó contestación de la demanda sin proponer incidente de nulidad, habiendo revisado el expediente y teniendo conocimiento del estado de salud de su representada (resaltado fuera de texto del despacho)

En auto objeto de reproche se le indicó que la presunta nulidad invocada fue subsanada conforme lo prevé el artículo 136 "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Ciertamente, como lo manifiesta el ahora apoderado judicial de la demandada y recurrente, el juez tiene dentro de sus obligaciones discrecionales las de adoptar medidas para sanear los vicios de procedimientos para el respeto del derecho de contradicción e interpretación, pero estas facultades no pueden extenderse a los deberes y obligaciones de los apoderados judiciales para con sus partes.

En este asunto el deber del despacho era verificar si la notificación se encontraba conforme a derecho, lo cual sucedió como se dijo líneas atrás y para el apoderado judicial en caso de según criterio había una nulidad por indebida notificación, debió invocarla, pero no lo hizo, actuó dentro del proceso sin proponerla por lo que ahora no es la oportunidad procesal para revivir términos que en últimas es lo que se pretende, habiendo revisado el expediente y teniendo conocimiento del estado de salud de su representada (resaltado fuera de texto del despacho)

Aunado a lo anterior, esta situación procesal ya fue objeto de estudio en acción de tutela presentada por la misma parte, siendo negado el amparo.

En auto objeto de reproche, se le indicó que la nulidad invocada fue subsanada conforme lo prevé el artículo 136

Basta lo anterior, para mantener la decisión objeto de reproche y en virtud a ello, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto del 2022.
2. En cuanto al subsidiario de apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias en el término legal, so pena de ser declarado desierto para la digitalización de copias de la demanda, admisorio, 59 a 106 del cdno 1 y todo el cuaderno 4 incluido el presente proveído.

Aunado a lo anterior, esta situación procesal ya fue objeto de estudio en acción de tutela presentada por la misma parte, siendo negado el amparo.

11001310304201900552
REPOSICION SUBS. APELACION

3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322
num. 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 81

Hoy 28 SET. 2022
El Sr. (2)

RUTH MARGARITA MIRANDA P.

JUZGADO 4º CIVIL DEL
CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy